

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad
que lo llevado á sus casas.

Por un mes..... 8 rs.
Por tres id.... 23
Por seis id.... 45
Por un año.... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion fracos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos
de la Provincia, franco de porte.

Por un mes..... 11 rs.
Por tres id.... 32
Por seis id.... 62
Por un año.... 120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra.

Con fecha 26 del actual se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 y de la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en practica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son, sin embargo, realizables en el dia con la extension que ellas exigen, en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los Ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores y por la Sección de Guerra del Consejo Real, que en lugar del expresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demás órdenes citadas, se observe puntualmente la Instrucción que me habeis presentado, y que aprobada por mí con esta fecha, debereis circular á continuacion del presente decreto. — Esta rubricado de la Real mano. — Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836. — A D. Ildefonso Diez de Rivera.

INSTRUCCION
APROBADA POR S. M. Y A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE
REAL DECRETO.

Disposiciones generales.

Artículo 1º Los ascensos en todo el Ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber

hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigorosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

2º Los alumnos de los Colegios y de las Escuelas militares saldrán á Oficiales, segun los reglamentos de dichos Colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instrucción, aun cuando no tengan vacantes.

3º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que estén graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el Ejército del empleo de que estén graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.

4º Los grados serán por punto general de Ejército ó de Milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

5º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

6º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los Comandantes, se declara que no hay grado de segundo Comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos Sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de prever para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen Mayores de batallón los citados segundos Comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos como no lo tuviesen superior, como á los Capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros Comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos Comandantes de las prerrogativas y ventajas de que estén en posesión al expedirse la presente instrucción, y S. M. les permite,

para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes interin sirvan dichos empleos.

7º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio, sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los Gfes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado que dirigen al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.

8º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes expedidas sobre la admision de los Oficiales y Cadetes de caballería, así como de las que se han circulado sobre exámenes, edad y demás cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de Subtenientes en las demás armas.

De los ascensos.

9º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitan á Gefe, y de la de Teniente Ceronel inclusive arriba, será por elección en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigorosa.

10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optará estos á una de cada tres vacantes que ocurrán en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operacion, así como los ascensos, se verificará por escalafón general de armas ó por cuerpos, según sus reglamentos particulares.

11. Como la elección de que trata el art. 9º, así como cualquier otra que no proceda del premio por acción de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha elección ha de, verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de Sargento segundo será de libre elección en la escala de Cabos del mismo batallón; y el de Sargento primero, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los Sargentos segundos de todo el regimiento.

13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los Generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepcion, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurrán se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, después de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disertarán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta, y mande ponerlos en los turnos de excepcion, los beneficios siguientes:

1º El grado del empleo si no lo tuviesen.

2º Antigüedad en la clase efectiva para que son consagrados.

3º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en acción de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relación con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya elección, se verificarán en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general, ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Gfes, á la Junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo cual el Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por convenientes, sin que en ningún caso se crea la Junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los Vocales que hayan corrido al examen, y la firmará el Secretario.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en acción de guerra.

16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en acción de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1º Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en acción de guerra, se proveerán, así como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por acción de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince días inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2º Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los Gfes, Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la acción, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptúan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna enfermedad contraída en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3º El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueron promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la acción que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento, sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el art. 13 de la presente instrucción.

4º Si el individuo á quien corresponde el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de Gfes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ó otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia, no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5º Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército.

de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en cuanto no estuviere resuelto anteriormente.

6º Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835 desde el dia de su publicación hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la Junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7º Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1835.

Disposiciones temporales.

17. Deseando S. M. facilitar á los jefes y oficiales del ejército y milicias que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos obtendrían, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organización y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los oficiales excedentes desde la clase de capitán inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campaña con arreglo á la circular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas lo necesiten, y adotarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediere á aquellos en lo sucesivo. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitán inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1º El destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco, aprobado por S. M., ó cualquiera otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorización.

2º El destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los generales la competente real autorización.

3º El estar comisionado en las dependencias de la secretaría del Despacho de la Guerra, en las inspecciones y sub-inspecciones de las armas, en la sección de Guerra ó tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolución lleven las reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comisión que se confia al individuo.

21. Los inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya haciendo la nivelación de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

22. Para facilitar la distribución y asignación á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrían promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus jefes y dentro del término de un mes á los inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el artículo 18.

23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el artículo 20, optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al artículo 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comisión ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continúan sirviéndola, aunque sea después de retirados. En el segundo caso se les librará desde luego por el capitán general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y allí esperarán que el inspector de su arma los comunique las órdenes de su destino.

24. Por lo que respecta á la clase de jefes, quiere S. M. que la junta general de inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificación, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando de los cuerpos en campaña, y no aptos para este servicio;* á cuyo efecto el presidente de dicha junta de inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, así á los generales de los ejércitos como á los capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de no aptos para el servicio activo, quedarán desde luego en especitación de retiro.

25. Los jefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el artículo 20, ocurrirán á los inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el artículo 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas se entenderá asimismo el artículo 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parajes que se encuentren la clasificación de la junta de inspectores.

26. Los jefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificación de la junta de inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode, fuera de la corte y su provincia, y quedarán en especitación de retiro.

27. Las clasificaciones y la asignación de cuerpos que así respecto á los jefes como á oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluida para el próximo mes de Julio; de manera que para poder acreditar los individuos separados de las filas el haber de agosto, será circunstancia precisa copia de la orden del inspector, por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del capitán general del distrito, en que conste que se halla en especitación de retiro.

28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Jefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instrucción provisoria de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.

29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á los dispuestos en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instrucción.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836. — Almodovar.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Inspector general extraordinario, en comunicación de 25 del actual, á las diez de la noche, me dirige la siguiente:

Excmo. Sr.: De resultados de la brillante jornada del 22 del corriente sobre Galarreta en el camino de Oñate, que tuve el placer de comunicar á V. E. en 23, y de la bella maniobra ejecutada en este último dia por nuestro Ejército, fue flanqueada y ocupada por él la famosa posición de Arlabán, delante de la cual se situó para proteger la demolición de los muchos atrincheramientos que había construido en ella el enemigo. Este, reconcentrándose velozmente todas sus fuerzas, puso el mas obstinado empeño en impedirla, aprovechándose de la fragosidad del terreno para dirigir contra nuestras tropas repetidos ataques durante todo el dia, habiendo intentado en vano envolver nuestra derecha. Reuniendo para el ultimo, que duró hasta las diez de la noche, gran superioridad de fuerzas, logró subir por tres veces á nuestra posición, donde halló la muerte y el escarmiento en las puntas de nuestras bayonetas y las espadas de nuestra caballería, siendo, como es fácil deducir de las circunstancias de la acción, inmensa su perdida, sin contarse por nuestra parte mas de doscientos heridos. Demolidas las obras de aquella posición, se movió esta mañana nuestro Ejército con el propio fin sobre la de Villa-real, y aunque el enemigo se propuso también impedirlo, sus esfuerzos han sido tan inútiles como los anteriores, habiendo bastado pocos de nuestra parte para convertirlos en confusión suya. Por manera que en cinco días, á pesar de un recio temporal, de las dificultades imponentes del terreno, y de la obstinación de los enemigos, han sido estos obligados á salir de sus defensas líneas, batidos fuera de ellas, forzados después á abandonarlas, burlados y escarmientados en su temerario empeño de evitar su demolición, sufriendo en todo tan incalculable pérdida numérica, material y moral, como gloria ha adquirido este valiente y virtuoso Ejército, al impulso de su hábil General. Todo lo que me apresuro a comunicar á V. E. para su satisfacción y la de los buenos españoles.

Y con el mismo objeto lo hago público á los habitantes de este distrito. Valladolid 28 de Mayo de 1836. — José Manso.

Intendencia de esta Provincia.

Para que la venta de bienes nacionales prevista en el Real decreto del 19 de Febrero último, inserto en el Boletín oficial de esta Provincia de 25 del mismo, pueda efectuarse en beneficio del mayor número posible de individuos, se mandan las reglas 3^a, 5^a, 6^a, 17^a y 8^a, que las haciendas se subdividieren el mayor número de porciones posible, bajo las prevenciones que allí se expresan; y por la Real instrucción de 19 de Marzo sobre los medios de llevar á efecto estas ventas, se previene en su art. 9^a q. que los Intendentes dispondrán que por los Ayuntamientos se verifique el nombramiento de las Comisiones de agricultura que según las expresadas reglas del art. 13º y del Real decreto citado, deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones. Y siendo ya llegado el caso de proceder á dicha operación, prengotá todo Ayuntamiento en cuya jurisdicción radiquen fin-

cias procedentes de monasterios ó conventos suprimidos, proceda inmediatamente á nombrar una Comisión de tres ó mas sujetos intelligentes en la labranza que reconociendo la situación, extensión, calidad y demás circunstancias convenientes á su mas acertada división, me propongan esta por conducto del Presidente del mismo Ayuntamiento, presentando el mayor número de suertes compatible con su mejor venta, para que esta pueda verificarse en cuanto sea posible en favor de la misma clase agricultora.

Espero del celo de los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que penetrados del benéfico espíritu de esta medida, procuren elegir los sujetos mas capaces é idóneos para llenar su objeto, y que en los diez días siguientes á esta comunicación se efectúe la instalación de las expresadas Juntas, pues segun el citado art. 1º de la instrucción de 1º de Marzo habrán de dar terminado su encargo dentro de los sesenta días de haber sido instaladas. Igualmente espero que VV. me den conocimiento de cualquier reclamación, duda ó obstáculo que pueda entorpecer tan importante servicio; y de quedar en verificar lo prevenido me den inmediato aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Mayo de 1836. — Miguel Beruete. — A los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en cuyo término radiquen fincas de monasterios y conventos suprimidos.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 7º del Real decreto de 29 de Febrero del presente año, publicado en el Boletín oficial de 25 del mismo, se hace saber que del reconocimiento y tasación practicada por los peritos nombrados por la Real Hacienda del coto de Riomilanos (vulgo casería de la Rumboba), resulta comprender 608 obradas de terreno las 392 en tierras de labor de 1^a, 2^a y 3^a calidad: 36 en prados y 180 en pastos con algún arbolado, eras de trillar y casa, su valor total segun la tasación de cada predio 289.970 rs. vn. Los interesados que han solicitado la tasación de estas fincas, acudirán á esta Intendencia manifestando por escrito si se obligan á satisfacer el precio designado en el caso previsto por el art. 9º del citado Real decreto: en la inteligencia, que de no hacer esta manifestación dentro del término de ocho días contados desde la publicación del presente anuncio, se tendrá por tácita negativa, segun lo prevenido en el art. 16 de la Real instrucción de 1º de Marzo último.

Segovia 26 de Mayo de 1836. — Beruete.

A V I S O .

Estando prevenido por la Intendencia general del Ejército, con fecha 29 de Abril último, para que se proceda á la nueva subasta de los hospitales militares de Cádiz y Algeciras, bajo los mismos pliegos de condiciones aprobados por S. M. que rigen en las contratas de D. Manuel Matieno, que deben quedar rescindidas desde el corriente mes, en virtud de Real orden de 21 de dicho Abril, se ha señalado para el único remate que ha de celebrarse en la Ordenación de la plaza de Sevilla, por tiempo de dos años contados desde que se comunique la Soberana aprobación, el dia 10 de Junio próximo á las doce de su mañana, en los estrados de la referida dependencia, sita en el palacio de la Contratación de los Reales Alcazares, en cuya secretaría se hallarán de manifiesto los expresados pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en los adjudicados asientos, acudan con suspiro o oposiciones á dicha Ordenación, poniéndola por medio de apoderados debidamente autorizados, ó las indicarán por conducto de los comisarios de guerra de dichos dos puntos con la anticipación necesaria. SEGOVIA, IMPRENTA DE ESPINOSA.